Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 615

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide este juzgado sobre el obedecimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 124 del 12 de marzo de 2024, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 576 del 06 de marzo de 2024, confirmándola.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior.

Además, dispondrá remitir las comunicaciones para el cumplimiento de las sanciones impuestas y el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 124 del 12 de marzo de 2024, mediante el cual se confirmó el Auto No. 576 del 06 de marzo de 2024

SEGUNDO: **LIBRAR** los oficios ordenados en el Auto No. 576 del 06 de marzo de 2024 con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME,	secretaria.general@nuevaeps.com.co

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
Vicepresidente de Salud	
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ae026b105d858b90c94944d920c9f57dd10a37997070a63ee39d12b73ee3d**
Documento generado en 15/03/2024 08:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No. **P-2019-00468** propuesto por **MIRIAM LOPEZ MERA** en contra de **COLPENSIONES,** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, declaró la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la acción, dejando a salvo la prueba recaudada. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 667

Habiéndose nulitado por parte del Tribunal Superior de Cali, a través de providencia interlocutoria del 23/02/2024, lo actuado a partir del auto No. 3115 del 25/10/2019, admisorio de la acción, sustento su decisión el tribunal superior en que:

> Entonces, toda vez que la discusión del derecho prestacional gravita entre la demandante MIRIAM LÓPEZ MERA en calidad de compañera permanente y ALEYDA ROSA HERNÁNDEZ, demandante en el proceso 76001310500320200008500, en calidad de cónyuge supérstite, esto implica que eventualmente el derecho podría quedar exclusivamente en cabeza de cualquiera de las referidas, excluyéndose una a la otra, esto es que cada una de las solicitantes tiene pretensiones totales una respecto de la otra. Otro posible resultado en el sub examine, sería que, demostrándose la existencia de derecho tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, el valor de la mesada pensional se dividiría entre ellas dos, por lo tanto, se evidencia que existen pretensiones parciales del derecho.
>
> Adicionalmente, vale mencionar que el presente proceso, en el que se debe resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se surtió en primera instancia sin haberse realizado la notificación del mismo a la señora ALEYDA ROSA HERNÁNDEZ y por su parte, en el proceso 76001310500320200008500, propuesto por ALEYDA ROSA HERNÁNDEZ, la aquí demandante MIRIAM LÓPEZ MERA actúa como litisconsorte, situación que considera la Sala abre la posibilidad de sentencias contradictorias.

Así las cosas, estableciéndose entonces la existencia de acción ordinaria adelantada por parte de la señora ALEYDA ROSA HERNANDEZ, en procura de la misma pretensión de la acción que se surte ante este juzgado, que cursa ante el juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, y en la que aparece como litis consorte necesario la aquí demandante, se debe solicitar dicha acción, para que se acumule al presente proceso, de acuerdo a las reglas establecidas para la acumulación de procesos en los artículos 148 y 150 del C.G.P.

En ese sentido, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su providencia interlocutoria del 23/02/2024 que declaró la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio.

SEGUNDO: ORDENAR la **ACUMULACION** al presente asunto, del proceso radicado bajo el **No.76001310500320200008500** del **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, dentro del que funge como demandante la señora **ALEYDA ROSA HERNANDEZ** y como demandada **COLPENSIONES** siendo citada la aquí demandante **MIRIAM LOPEZ MERA** en calidad de litis consorte necesario.

TERCERO: OFICIAR con destino al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** comunicando la acumulación ordenada con el fin de que, pongan a disposición de este juzgado el expediente identificado con el **No.76001310500320200008500.**

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE MARZO DE 2024**

En Estado No.**045** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4107b0ae135b6ac4dc4b36649f6c860e67974c1438e65f68be2fc01db66a97**
Documento generado en 15/03/2024 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE FABER CORTES GRANCO

DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECION S.A.

RAD: 76001-41-05-002-2023-00422-01.

En Santiago de Cali, Valle, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

SENTENCIA No. 01

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tenga o no la demandante, de obtener de la administradora encartada el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por la señora JOSE FABER CORTES FRANCO, repartida y admitida por el entonces juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 18 del 20 febrero de 2024, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la entidad demandada PROTECCION S.A. y condenó en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulitarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

Los hechos y pretensiones de la demanda se relacionan a continuación.

Las pretensiones de la demanda son:

Previo los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia y una vez se produzcan el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante, sírvase Señor(a) Juez(a) realizar las siguientes o similares declaraciones y condenas:

2.1. **DECLARAR** que el señor **JOSE FABER CORTES FRANCO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.618.835 de Cali (V), tiene derecho al reconocimiento y pago de la **GARANTIA DE PENSIÓN MINIMA DE VEJEZ** a partir del **8 de febrero de 2021**, fecha en que cumplió con la edad mínima y 1.150 semanas cotizadas, conforme al artículo 65 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el decreto 832 de 1996 modificado por el decreto 142 de 2006.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a que Reconozca y

2 de 14.

Pague la **GARANTIA DE PENSIÓN MINIMA DE VEJEZ**, a partir del **08 de febrero de 2021**, día en que el señor **JOSE FABER CORTES FRANCO** cumplió con todos los requisitos para acceder a la misma, en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y de forma vitalicia.

2.3. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a que Reconozca y Pague al señor **JOSE FABER CORTES FRANCO**, el **RETROACTIVO** correspondiente a la **GARANTIA DE PENSIÓN MINIMA DE VEJEZ**, a partir del **08 de febrero de 2021**, correspondiente a la totalidad de mesadas pensionales adeudadas y hasta el **30 de noviembre de 2021.**

2.4. **CONDENAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a **PAGAR** a favor del señor **JOSE FABER CORTES FRANCO,** los intereses moratorios de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por retardo en el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, generadas desde el **14 de agosto de 2021** hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, intereses que deberán aplicarse sobre las mesadas acumuladas y las que se generen hasta que se haga el pago total de la obligación.

2.5. De manera subsidiaria a la solicitud de los intereses moratorios, **CONDENAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a **PAGAR** las mesadas debidamente indexadas, a favor del señor **JOSE FABER CORTES FRANCO** de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE, desde el **8 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

2.6. **CONDENAR** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a reconocer y pagar a favor del señor **JOSE FABER CORTES FRANCO,** las costas y agencias en derecho por el presente proceso.

2.7. Fallar en lo que resulte probado de conformidad con las facultades ultra y extra petita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del C.P.T. y de la S.S.

Como hecho precisó:

3.1. El señor **JOSE FABER CORTES FRANCO** nació el día 08 de febrero 1959.

3.2. El señor **JOSE FABER CORTES FRANCO,** cotizó al Sistema General de Pensiones, esto es, al régimen de prima Media y al de Ahorro Individual entre enero de 1976 a marzo de 2022 un total de **1520.14 semanas,** reportando sus últimas cotizaciones como independiente.

3.3. El señor **JOSE FABER CORTES FRANCO,** cumplió los 62 años, el día **08 de febrero de 2021,** por lo que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 64 años.

3.4. Para la fecha de cumplimiento de la edad de 62 años, el señor **JOSE FABER CORTES FRANCO,** ya contaba con **más de 1150 semanas cotizadas**.

3.5. El señor **JOSE FABER CORTES FRANCO** presentó **SOLICITUD POR PENSIÓN DE GARANTIA MINIMA** el día 13 de abril de 2021, ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

3.6. Solo hasta el 02 de febrero de 2022, **PROTECCION S.A.** le hizo entrega del oficio de reconocimiento en el que se informaba que su prestación económica sería reconocida a partir del 01 de diciembre de 2021.

3.7. Que para la fecha en que se presentó a reclamar su pensión, esto es, 13 de abril de 2021, contaba con 62 años de edad y más de 1.150 semanas cotizadas.

3.8. Que **PROTECCION S.A.** desconoció el termino de 4 meses que tenía para resolver el trámite de pensión solicitada por el demandante, pues pese al oficio señalado en el hecho anterior no incluyó en nómina al actor.

3.9. Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, no había efectuado el pago de la Garantía de Pensión Mínima a mi mandante, se presentó solicitud de pago de la pensión, del retroactivo y de los intereses moratorios, el día **11 de abril de 2023**.

3.10. Que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** reconoció la pensión mínima de vejez al actor en el mes de junio de 2023, retroactiva a **diciembre de 2021.-**

3.11. Que teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** no reconocía el derecho pensional del demandante este continúo generando ingresos en aras de sostener las necesidades básicas de manutención de su núcleo familiar. -

3.12. Que la llamada a juicio adeuda al señor **JOSE FABER CORTES FRANCO** el retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el **8 de febrero de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021.-**

3.13. Me ha sido conferido poder amplio y suficiente para adelantar el presente tramite.

De la contestación de demanda:

Protección S.A. vinculada al proceso, en audiencia pública celebrada el 20 de febrero de 2024 contestó la demanda en los mismos términos de la contestación escrita que previamente había remitido al juzgado, de la siguiente forma:

Al primer hecho: Es cierto.

Al segundo hecho: No es cierto. El demandante a lo largo de su vida laboral cotizó 1.508,28 semanas, de las cuales, 721.71 corresponden a semanas cotizadas a Protección S.A, 777.0 a semanas correspondientes a bono pensional y 8.57 a semanas de periodos por no vinculados.

Al tercer hecho: Es cierto.

Al cuarto hecho: Es cierto.

Al quinto hecho: No es cierto. El señor Jose Faber Cortes Franco el 13 de abril de 2021 solicitó ante Protección S.A. asesoría previa a iniciar el trámite de

reconocimiento de prestación económica por vejez, en esta asesoría previa se le informó al demandante los documentos que debían ser aportados y los tramites que debían surtirse antes de entender radicada formalmente la solicitud.

Es necesario aclarar al despacho que la asesoría previa, a diferencia de lo que pretende hacer creer el demandante, no es el momento en el que se entiende radicada formalmente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, ya que en la etapa de asesoría se tiene el primer contacto con el afiliado interesado, en el que se le informa que para radicar formalmente la solicitud de reconocimiento de la prestación es necesario que se surtan 5 sub etapas:

1. ***Todos los documentos y formatos que le solicitamos en el anexo estén entregados y aprobados por Protección***
2. ***Su historia laboral se encuentre completa, sin inconsistencias reportadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aprobada por usted.***
3. ***Su bono se encuentre emitido o reconocido por la entidad encargada de ello.***
4. ***El beneficiario reportado con una condición de invalidez (si lo hubiere) se encuentre en dictamen de pérdida de capacidad laboral.***
5. ***Protección le haya informado el inicio formal de su solicitud.***

La situación anterior fue puesta de presente al demandante al momento de la asesoría previa, quedando constancia de esto en el formato de asesoría en el que se indican las etapas que deben transcurrir antes de tener por radicada su solicitud de prestación económica por vejez.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

¿Cuándo inicia tu solicitud?: Inicia cuando se cumplan las siguientes etapas: 1. Todos los documentos y formatos que le solicitamos en el anexo "Lista de documentos" estén entregados, y aprobados por Protección; 2. Su historia laboral se encuentre completa, sin inconsistencias reportadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, la Oficina de Bonos Pensionales y aprobada por usted; 3. Su bono (si hubiere lugar a este) se encuentre emitido o reconocido por la entidad encargada de ello; 4. El beneficiario reportado con una condición de invalidez (si hubiere lugar) se encuentre en dictamen de pérdida de capacidad laboral; 5. Protección le haya notificado el inicio formal de su solicitud a través de los medios de contacto registrados en esta asesoría. Lo anterior significa que, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de las 5 etapas ya aludidas, usted no tiene una solicitud de prestación económica formalmente radicada.

Firma del afiliado o apoderado	
Número de identificación	16618835

Producto de la asesoría previa, el demandante quedó con el compromiso de aportar la documentación que permitiera el analisis de la prestación pretendida, entre estos documentos, el demandante debía aportar los formatos que dieran constancia de la aprobación de la historia laboral, situación que era indispensable para lograr la definición de la prestación economica por vejez a favor del actor.

Pese al accionante tener pleno conocimiento de la obligación que en cabeza suya reposaba de aportar los documentos que aprobaran la historia laboral – esto como una sub etapa del proceso de radicación – el señor Jose Faber Cortes Franco hizo caso omiso pese a múltiples solicitudes elevadas por Protección S.A, siendo el último requerimiento enviado por correo electronico el 24 de junio de 2021.

Dado lo anterior, mi representada por medio de correo electronico del 26 de julio de 2021 le informó al señor Jose Faber Cortes Franco el desistimiento tacito de su solicito, ante la imposibilidad de continuar con el tramite de radicación por no habere aportadolos documentos requridos para tal fin, en aplicación de la Ley 1755 2015 artículo 17.

Hola JOSE FABER CORTES FRANCO,

El día **22.06.2021**, te enviamos una comunicación a la dirección **fabercortes040@gmail.com**, que fue la que nos diste para notificaciones.

En esta comunicación te solicitábamos que en el plazo de un (1) mes realizaras el trámite necesario para la corrección de tu historia laboral o nos reportaras si encontrabas inconsistencias.

Como no recibimos ningún tipo documentación ni tampoco nos informaste algún inconveniente para cumplir con la gestión dentro del plazo que informa la ley, procederemos con el Desistimiento Tácito de la Corrección de Historia Laboral. Esto quiere decir que archivaremos tu solicitud y no seguiremos trabajando en ella.

Si quieres reiniciar el proceso, puedes manifestar nuevamente la intención/solicitud cumpliendo todos los requisitos legales y presentando la documentación necesaria.

Con posteriordiad al desistimiento tacito del tramite de radicación de prestación economica por vejez, el señor Jose Faber Cortes Franco es asesorado de forma previa nuevamente el 13 de octubre de 2021, por lo que Protección S.A. procedió con las gestiones tendientes a la consolidación de la historia laboral y cobro del bono pensional, finalizando en esta oportunidad con éxito las cinco sub etapas previas y teniendo **su caso formalmente radicado el 3 de diciembre de 2021.**

Respetado(a) Señor(a):

Recibe un cordial saludo por parte de Protección S.A.

Luego de revisar la documentación entregada se evidencia que esta se encuentra bajo las condiciones solicitadas, por tanto, damos inicio a su solicitud de prestación económica por Vejez bajo el tipo de prestación proyectada como Garantía de pensión mínima A partir del día 03 de diciembre de 2021 comenzamos con las gestiones necesarias para definir la prestación a la que usted tendría derecho, teniendo en cuenta la información relacionada y documentación entregada.

Datos personales

Tipo identificación	CC		*Identificación*	16618835	
Nombres y Apellidos	JOSE FABER CORTES FRANCO				
Estado Civil	UNION_LIBRE		*Fecha de nacimiento*	08/02/1959	
Género	MASCULINO	*Fecha expedición identificación*		06/06/1977	
Correo Electrónico	josefabercortes@gmail.com				
Dirección	KR 26 M 1 42 B 03 BRR EL RODEO				
Ciudad	CALI		*Departamento*	VALLE DEL CAUCA	
País	COLOMBIA		*Teléfono*	4453343	
Celular	3177584673		*Otro número*		
Autorizaciones de envío de información		*Correo electrónico*	SI	*Celular*	SI
Medio de contacto de preferencia	CELULAR				

Posteriormente, el demandante recibe una nueva asesoría previa el 13 de octubre de 2021, finalizando la misma con la radicación formal de la solicitud el 3 de diciembre de 2021.

- **Es cierto** que, para el 13 de abril de 2021, fecha de la asesoría previa a la radicación formal de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el demandante contaba con más de 62 años y 1150 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Al octavo hecho: No es cierto que Protección S.A. en el proceso de análisis haya excedido el término máximo legalmente permito para la definición de la prestación económica por vejez del demandante, esto ya que, la radicación formal de prestación económica por vejez se dio el 3 de diciembre de 2021 y la definición se emitió el por medio de comunicado del 2 de febrero de 2022, es decir, con dos meses de antelación al vencimiento del término de 4 meses.

Al noveno hecho: Es cierto que el 11 de abril de 2023 el demandante radicó solicitud de pago de la mesada pensional y pago de intereses moratorios, sin embargo, debe precisarse que para el 11 de abril de 2023 Protección S.A. no había iniciado con el pago de la mesada pensional y el pago del retroactivo pensional, ya que el demandante no había aportado la documentación necesaria para la inclusión en nómina de pensionados, puntualmente, el certificado de afiliación a la EPS y el certificado de cuenta bancaría para el pago de la mesada pensional. La anterior situación fue puesta de presente al demandante por medio de comunidad del 30 de mayo de 2023.

Adicionalmente, resulta necesario indicar al despacho que el demandante con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, 2 de febrero de 2022, de forma reiterada se negó a aportar la documentación necesaria para el ingreso en nómina de pensionados, motivo por el cual, la demora en el pago de la mesada pensional es imputable exclusivamente al señor Jose Faber Cortes Franco.

Al décimo hecho: No es cierto. Protección S.A. realizó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante por medio de comunicado emitido el 2 de febrero de 2022 en donde se reconoce una mesada pensional equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y un retroactivo pensional desde el 1 de diciembre de 2021 por un valor de $1.908.526, sin embargo, el demandante solo aportó los documentos necesarios para la inclusión en nómina de pensionados en junio de 2023, motivo por el cual, la demora que se pudo haber generado entre la fecha de emisión de la comunicación de reconocimiento y el pago efectivo de la mesada pensional es imputable exclusivamente al señor Jose Faber Cortes Franco.

Fecha	15	05	2023
	Día	Mes	Año

Protección
Pensiones y Cesantías
Cali Centro Empresa
2023 MAYO 31
Of. 4461
Correspondencia
Recibida 3

INFORMACIÓN DE EPS PARA SU DESCUENTO Y PAGO

Yo, JOSE FABER CORTES FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 16618835 conozco mi responsabilidad de realizar la afiliación como pensionado a la EPS (Entidad Promotora de Salud), esto con el fin que Protección realice el descuento y pago mensual de la cotización a salud a partir del mes en el cual reciba mi primera mesada pensional.

La cotización a Salud corresponderá al 4% del valor de la mesada pensional, el cual será descontada por Protección para realizar el pago directo a la EPS informada mediante este documento.

Al onceavo hecho: En el presente hecho, el demandante realiza múltiples afirmaciones, por lo que cada una será contestada individualmente de la siguiente forma:

- **No es cierto** que Protección S.A. no reconociera, se negara o demorara el pago de la mesada pensional a favor del demandante ya que mediante comunicado del 2 de febrero de 2022 reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a través de la Garantía de Pensión Mínima, y un retroactivo pensional desde el 1 de diciembre de 2021 por un valor de $1.908.526.

  Pese a lo anterior, el actor no aportó la documentación necesaria para el ingreso en nómina de pensionados hasta el mes de junio de 2023, fecha en la que mi poderdante finalmente logró incluir en nómina de pensionados al accionante, haciendo el primer pago el último día hábil del mes de junio de 2023.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

reconocida y autorizada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como lo indica en artículo 11 del del Decreto 4712 de 2008

ARTÍCULO 11. *OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Son funciones de la Oficina de Bonos Pensionales, las siguientes:*

1. *Reconocer, liquidar, emitir, expedir, pagar y anular los bonos pensionales y cuotas partes de bonos a cargo de la Nación.*
2. ***(Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto 192 de 2015)****: Recibir las solicitudes presentadas por las administradoras de fondos de pensiones y por las aseguradoras para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del citado beneficio y reconocer la garantía de pensión mínima de los afiliados al régimen de ahorro individual de conformidad con el artículo 4o del Decreto 832 de 1996 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

También, el 2.2.5.4.4. del Decreto 1833 de 2016 establece lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.5.4.4. Reconocimiento de la garantía de pensión mínima.*** *Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ante la solicitud de autorización y reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta indicando fecha de reconocimiento de la prestación desde el 1 de diciembre de 2021, fecha que fue debidamente comunicada por Protección S.A. al demandante, adicionalmente, la pensión por vejez solo puede ser reconocida a partir del último aporte hecho al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en el presente caso, la última fecha de cotización previa a solicitud de autorización de reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima elevada a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue del 30 de noviembre de 2021, generando esto que la pensión por vejez se reconociera a partir del 1 de

diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990.

> *Artículo 13.* ***Causación y disfrute de la pensión por vejez.*** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior,* ***pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.***

Al treceavo hecho: No me consta directamente ya que se trata de afirmaciones relacionadas al vínculo entre el demandante y su apoderado judicial, del cual Protección S.A. no tiene conocimiento.

Inexistencia de la obligación.

Del proceso de análisis y definición de la prestación económica por vejez pretendida por el demandante y que fuese reconocida por mi representada por medio de la Garantía de Pensión Mínima, se dio conforme a todos los criterios establecidos legal y jurisprudencialmente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Protección S.A. radicó formalmente la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez del demandante el 3 de diciembre de 2021, fecha en la que ya se habían surtido todas las etapas previas, incluyendo, el aporte de documentación para el análisis de la prestación, aprobación de la historia laboral y emisión del bono pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Radicada formalmente la solicitud de reconocimiento de pensión por vejez, Protección S.A. elevó la solicitud de autorización de reconocimiento ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad encargada de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y por ende, informar si la misma debe ser o no reconocida a favor del interesado.

Al momento de solicitud, Protección S.A. informó la última cotización realizada por el accionante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, siendo esta

noviembre de 2021, por lo que en virtud de la información suministrada por el actor, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió autorización de reconocimiento de la prestación desde el 1 de diciembre de 2021, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en donde se diferencia de forma clara la causación del disfrute de la prestación.

Ante la solicitud de autorización y reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta indicando fecha de reconocimiento de la prestación desde el 1 de diciembre de 2021, fecha que fue debidamente comunicada por Protección S.A. al demandante, adicionalmente, la pensión por vejez solo puede ser reconocida a partir del último aporte hecho al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en el presente caso, la última fecha de cotización previa a solicitud de autorización de reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima elevada a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue del 30 de noviembre de 2021, generando esto que la pensión por vejez se reconociera a partir del 1 de diciembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990.

Artículo 13. ***Causación y disfrute de la pensión por vejez.*** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior,* ***pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.***

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Adicionalmente, resulta critico indicar que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, es responsabilidad exclusiva de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual, las administradoras de Fondos de Pensiones Obligatorias actúan exclusivamente como intermediarios entre el afiliado y la entidad pública, por lo que la definición emitida por Protección S.A. solo es la comunicación emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad a cargo de dicha prestación.

En atención a lo anterior, y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna, en el evento de encontrarse procedente las pretensiones a la demanda, deberá ser la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Fondo de Garantía Mínima quien complete el capital necesario para financiar el retroactivo pensional pretendido por el demandante.

Agotado el trámite procesal, sin que la parte demandante haga uso de su derecho a la modificar la demanda, se continuó con el trámite sin que se llegaran las partes a conciliación, se decretaron pruebas, se clausuró periodo probatorio y escucharon en alegatos a las partes.

De la sentencia de única instancia:

El Juez de Instancia profiere la sentencia que a continuación se relaciona:

Sentencia No. 059

Resuelve:

PRIMERO. ABSOLVER a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Nit. 800.138.188-1**, de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante **JOSE FABER CORTES FRANCO C.C. No. 16.618.835**, según lo plasmado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Agencias en derecho se fija el equivalente a una décima parte (1/10) del smlmv, esto es, **$130.000,oo.**

TERCERO. CONSÚLTESE esta providencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto.

Esta decisión se notifica a las partes por **estrados.**

Los argumentos base de la decisión de la juez municipal, respecto a la fecha del disfrute de la pensión de garantía mínima una vez valorado en su conjunto el acervo probatorio y concluye que al haberse continuado cotizando al sistema posterior a la reclamación, ha de declararse el derecho al retroactivo a partir de esa última cotización al sistema ay no antes.

Para resolver ha de considerase:

La parte demandante, solicita el pago de un retroactivo pensional desde la fecha en que cumplió los 62 años y la respectiva solicitud de pago de pensión de garantía

mínima, siendo negado dicho pago, como quiera que existían cotizaciones posteriores a dicha fecha, ante lo cual, la juez municipal reconoce el disfrute de la misma a partir de la última cotización al sistema, para lo cual debemos de remitirnos a la *SL1320-2022 Radicación N.° 85535 del 19 de abril de 2022, cuando advierte que para que sea posible predicar la inducción en error, debe estar acreditado cuál es el actuar negligente de la administradora de fondos de pensiones encargada de conocer la pensión y en ese sentido, no es posible afirmar que la pensión debe ser reconocida a partir del momento en que fue solicitada por el actor, en el caso en estudio, ha de considerarse que no existió inducción a error alguno, si el demandante solicitó su pensión al cumplir la 1150 semanas, era por que conocía que ese era el mínimo de semanas para dicho reconocimiento, aunado al cumplimiento de la edad mínima para la pensión y no haber acumulado un capital suficiente para financiar su pensión, luego no era lógico su actuar cuando consciente que ya tenía 62 años, 1150 semanas y la insuficiencia del capital, continuara cotizando sin ninguna finalidad aparente, no podemos predicar que la administradora de pensiones lo indujo a error, cuando el actor ya conocía o debió de conocer los únicos requisitos para el reconocimiento pensional que había cumplido más que suficiente, en esas condiciones ha de confirmarse la sentencia objeto de consulta, como quiera que está conforme a derecho.*

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 018 del 20 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifiques y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2023.00422-01

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19cf19fdb0941e7cad8d7dcb988cae5d51a66878a1866b7c3f66fcd37426995**
Documento generado en 15/03/2024 07:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 618

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ENELIA RIASCOS TOBAR
Demandada	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
Radicación	76001-3105-015-2023-00556-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ENELIA RIASCOS TOBAR contra SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL.

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 057 del 18 de enero de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal para subsanar la demanda, la parte demandante allegó copia de un mensaje de datos dirigido a su contraparte a través de cual trató, inadecuada y anticipadamente, de adelantar los trámites de notificación personal mediante un citatorio. A dicho mensaje se adjuntó escrito de subsanación.

En aras de garantizar el derecho fundamental de acción a la administración de justicia se revisará dicha comunicación en calidad de escrito de subsanación.

El escrito de subsanación acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ENELIA RIASCOS TOBAR contra SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ENELIA RIASCOS TOBAR, quien se identifica con c.c. 31.275.422, contra la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, representada legalmente por ALEJANDRO EDER GARCÉS y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, para que se allegue, con su contestación, **el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias**.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-556-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c89d828ff328cb47df22ec67f42e547b87ad002fbd2aa1cc339a7d07623a147**
Documento generado en 15/03/2024 08:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 616

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	CARLOS HOLMES MONDRAGÓN GUTIÉRREZ
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00042-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CARLOS HOLMES MONDRAGÓN GUTIÉRREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 285 del 09 de febrero de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por CARLOS HOLMES MONDRAGÓN GUTIÉRREZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por CARLOS HOLMES MONDRAGÓN GUTIÉRREZ, quien se identifica con c.c. 16.355.893, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente, en su orden, por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, **reporte actualizado del SIAFP de la parte demandante, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias**.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-042-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Jair Orlando Contreras Mendez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bd9c6071bad5a9b07ab2cc5f289e32d49047579bf0df6758f680603b5ab70c**
Documento generado en 15/03/2024 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 617

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JENNY VELÁSQUEZ CRUZ
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00046-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JENNY VELÁSQUEZ CRUZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 295 del 09 de febrero de 2024 y Auto No. 488 del 28 de febrero de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JENNY VELÁSQUEZ CRUZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JENNY VELÁSQUEZ CRUZ, quien se identifica con c.c. 38.562.682, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que, al dar respuesta a la

demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que se allegue, con su contestación, **reporte actualizado del SIAFP de la parte demandante, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-046-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7aace661b6ea7d9a8c1c57fa4096a4971181113027f27db63d5b461f9e48d1**
Documento generado en 15/03/2024 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 619

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LYDA INÉS GÓMEZ SALGADO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00070-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LYDA INÉS GÓMEZ SALGADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 550 del 07 de marzo de 2024, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por LYDA INÉS GÓMEZ SALGADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por LYDA INÉS GÓMEZ SALGADO, quien se identifica con c.c. 24.328.952, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, **el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias**.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-070-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3e4ad8d13c1be8412c3ab6e84faae108f87ee1ae40786c0d00cba589d4aee2**
Documento generado en 15/03/2024 08:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 557

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ÁLVARO CUADROS MENDOZA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00090-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ÁLVARO CUADROS MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, ÁLVARO CUADROS MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgados que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor BERNARDO BOLÍVAR ESCOBAR, identificado con c.c. 14.442.376 y t.p. 258.125 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante ÁLVARO CUADROS MENDOZA, quien se identifica con c.c. 16.612.126, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ÁLVARO CUADROS MENDOZA, quien se identifica con c.c. 16.612.126, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-090-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b114258bd7c610f1375d6ffc08651cf03a9f1da5e6637e3ee798fd8b81d69**
Documento generado en 15/03/2024 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 558

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GERSAÍN LERMA VILLEGAS
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00094-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por GERSAÍN LERMA VILLEGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, GERSAÍN LERMA VILLEGAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgados que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor URIEL CARABALI LARRAHONDO, identificado con c.c. 16.829.744 y t.p. 196.795 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante GERSAÍN LERMA VILLEGAS, quien se identifica con c.c. 14.247.366, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por GERSAÍN LERMA VILLEGAS, quien se identifica con c.c. 14.247.366, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-094-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47bf3fae76011aceabf6d4ee33a3b3e739ed4584475a41f02001b92a9d53784**
Documento generado en 15/03/2024 08:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 559

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	PAULA MARINA ESCOBAR SARRIA
Demandada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00096-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por PAULA MARINA ESCOBAR SARRIA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, PAULA MARINA ESCOBAR SARRIA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representado/a legalmente, en su orden, por ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER y JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgados que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificada con c.c. 31.644.807 y t.p. 128,416 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante PAULA MARINA ESCOBAR SARRIA, quien se identifica con c.c. 31.178.230, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por PAULA MARINA ESCOBAR SARRIA, quien se identifica con c.c. 31.178.230, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representadas legalmente, en su orden, por ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER y JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, un reporte actualizado del SIAFP de la parte demandante, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-096-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5708e0344f21ae97ad3696197df454780f6b75c344b3501429ce27a5b6063e**
Documento generado en 15/03/2024 08:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 560

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JAIRO CÉSAR RACEDO LICONA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00098-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JAIRO CÉSAR RACEDO LICONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, JAIRO CÉSAR RACEDO LICONA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgados que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor YONATHAN VÉLEZ MARÍN, identificado con c.c. 1.143.829.885 y t.p. 296.619 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante JAIRO CÉSAR RACEDO LICONA, quien se identifica con c.c. 73.075.107, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JAIRO CÉSAR RACEDO LICONA, quien se identifica con c.c. 73.075.107, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje

de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, el expediente administrativo de la parte demandante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-098-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82539c0404deb2e61a00798c858294a64edc1c039dcd2e2f86b3ebd051b454a3**
Documento generado en 15/03/2024 08:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 561

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUCIO ALFREDO MONCAYO RIASCOS
Demandado	COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2024-00102-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LUCIO ALFREDO MONCAYO RIASCOS contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A. que correspondió por reparto a este despacho judicial.

Dicha demanda fue remitida por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que declaró su incompetencia territorial mediante Auto No. 368 del 26 de febrero de 2024. Por tanto, se avocará el conocimiento de la aludida demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado las falencias que a continuación se detallan:

- En el acápite de hechos de la demanda, para una mejor comprensión y para garantizar el derecho a la contradicción, se deben individualizar separadamente los consignados en los numerales PRIMERO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO conforme lo dispone el numeral 7, artículo 25 del CPT y SS, ya que contienen multiplicidad de descripciones fácticas.

- En el acápite de pretensiones de la demanda se evidencia una indebida acumulación de pretensiones mutuamente excluyentes, entre ellas la declaratoria de ineficacia de la terminación de la relación laboral y la condena a indemnizar la terminación de la relación laboral.

- En el acápite de pruebas se relacionan documentales que son ilegibles, especialmente la correspondiente al numeral CUATRO.

- En el acápite de pruebas se anuncian pruebas documentales que no fueron allegadas, específicamente la correspondiente al numeral DIEZ.

El artículo 28 de CPT y SS dispone la devolución de la demanda para que esta sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando ella no reúne los requisitos exigidos para su trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto remitido por competencia por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR ARÉVALO RODRÍGUEZ, identificado con c.c. 12.998.824 y t.p. 144.349 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante LUCIO ALFREDO MONCAYO RIASCOS, quien se identifica con c.c. 12.997.065, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

TERCERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por LUCIO ALFREDO MONCAYO RIASCOS, quien se identifica con c.c. 12.997.065, contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 90 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá: (i) Presentar la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación **EN UN ÚNICO MEMORIAL**, (ii) Allegar las pruebas documentales en el **MISMO ORDEN EN QUE SON ANUNCIADAS** en la demanda, y (ii) Aportar la evidencia de la **REMISIÓN DEL ESCRITO** anterior -demanda subsanada- **A SU CONTRAPARTE**, conforme los dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
P-102-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 045 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718fbabde36717d059316164a761db6bb7cae052edcca27322abe1879be7dbf**

Documento generado en 15/03/2024 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica